INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-194/2018, SUP-RAP-195/2018, SUP-RAP-196/2018 Y SUP-RAP-197/2018

INCIDENTISTA: MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORARON: CELESTE CANO RAMÍREZ, MARYJOSE SOSA BECERRA Y ALDO VICENTE HERNÁNDEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del incidente relativo a la excusa planteada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez para abstenerse de conocer y resolver los recursos de apelación al rubro indicado.

RESULTANDO

- 1. Planteamiento de excusa. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado José Luis Vargas Valdez presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual planteó excusarse de conocer de los medios de impugnación al rubro indicados.
- 2. Turno. Por proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener

por recibido el expediente incidental y radicar el asunto.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, al tratarse de la solicitud de excusa efectuada por un Magistrado integrante, en términos de lo previsto en el supuesto previsto en el artículo 220, correlacionado al 146, ambos de La ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, así como en lo previsto en el artículo 58, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

2. Actuación colegiada

De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de la Sala Superior², las decisiones impliquen una modificación procedimental que corresponden al Pleno como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10 fracción VI del Reglamento Interno de esta sala Superior,³ así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 cuyo rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. RESOLUCIONES establece: LAS ACTUACIONES **IMPLIQUEN** MODIFICACIÓN QUE UNA EN LA

¹ En adelante, LOPJF.

² Previstas por los artículos 184 y 186 de la LOPJF

³ Artículo 10 La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: ...VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación;...

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁴.

Los supuestos normativos se materializan en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia de la solicitud de excusa planteada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez, para conocer y resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-194/2018, SUP-RAP-195/2018, SUP-RAP-196/2018 y SUP-RAP-197/2018, de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite.

3. Cuestión procesal previa

En el caso, el Magistrado José Luis Vargas Valdez plantea en un mismo escrito su excusa para conocer y resolver de los diversos recursos de apelación al rubro indicados, sobre la base, de que en todos ellos se actualiza la misma causa de impedimento análoga con la que, desde su perspectiva, también se actualiza en los diversos recursos de apelación 193 y 198 de este año, y respecto de los cuales, también solicitó la excusa.

En ese orden, si bien lo procedente sería ordenar la escisión de tal escrito a efecto de que se formase el respectivo incidente de excusa en cada uno de los recursos de apelación atinentes, lo cierto es que, ello a ningún fin jurídico eficaz llevaría, conforme con el principio de economía procesal y a fin de no dificultar ni retrasar la sustanciación y resolución del incidente de excusa, así como de los recursos de apelación, dada la situación extraordinaria relativa a que se tiene la misma pretensión de no participar en el conocimiento y resolución de

3

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

todos ellos, en los cuales se impugnan diversos acuerdos emitidos por el Titular de la UTCE⁵ mediante los cuales se impuso diversas multas a las empresas recurrentes por incumplir con requerimientos de información y, en todos ellos, se hacen valer idénticos agravios.

Ello porque de escindirse el escrito del Magistrado para instaurar los correspondientes incidentes de excusa, a lo único que llevaría es ordenar su acumulación derivado de las apuntadas circunstancias.

En consecuencia, se debe agregar la presente resolución en el expediente SUP-RAP-194/2018, junto con las demás constancias del incidente de excusa, y ordenar que se glose copia certificada de sus puntos resolutivos en el resto de los expedientes.

4. Hechos relevantes

Los antecedentes del presente asunto consisten, medularmente, en:

4.1. Queja

El uno de junio de dos mil dieciocho, MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶, presentó queja contra el Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, por supuestas infracciones a la normativa electoral consistentes en la presunta realización de encuestas telefónicas en agravio de su candidato Andrés Manuel López Obrador.

4.2. Requerimientos

Mediante sendos proveídos de dieciséis y veintidós de junio del año en curso, la UTCE a Radiomovil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital

⁵ Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

⁶ En adelante CG del INE

Variable, AT&T Comercialización Móvil, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y Grupo AT&T Celullar, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, para que, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de tales proveídos, señalaran el nombre y domicilio de los titulares de las líneas telefónicas cuyos números remitió en sobre cerrado la autoridad administrativa.

En el primer proveído se apercibió a las empresas inconformes que de no dar cumplimiento al requerimiento, se les impondría, como medida de apremio, una amonestación en términos del artículo 35, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE; en tanto que en el acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, se hizo un doble apercibimiento en el sentido de que imponer, por una parte, una amonestación en los términos antes precisado y, por otra parte, una multa.

4.3. Contestación al requerimiento

En respuesta a tales requerimientos, Radiomovil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, AT&T Comercialización Móvil, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable y Grupo AT&T Celullar, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable manifestaron por escrito su negativa proporcionar esa información, argumentando que se trata de información que están obligadas a resguardar, en términos de los artículos 189, 190 y 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión⁷, y que no están compelidas a entregar a la autoridad responsable.

_

⁷ En adelante LFTR.

4.4. Primera multa (acto impugnado en el SUP-RAP-194/2018 Y SUP-RAP-195/2018)

El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la UTCE emitió acuerdo en el cual, entre otras cuestiones, ante la negativa de la entrega de la información solicitada, hizo efectivo el apercibimiento contenido el auto de veintidós de junio anterior y en consecuencia le impuso como medida de apremio una multa de doscientas cincuenta unidades de medida y actualización a Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, AT&T Comercialización Móvil, sociedad responsabilidad limitada de capital variable y Grupo AT&T Celullar, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; asimismo requirió tercera ocasión la información apercibimiento que de negarse a cumplir en tiempo y forma el requerimiento, se les impondría, como medida de apremio, una multa equivalente a trescientas unidades de medida y actualización.

4.5. Segunda multa (acto impugnado en el SUP-RAP-196/2018 Y SUP-RAP-197/2018)

Mediante proveído de treinta de junio de dos mil dieciocho, la referida Unidad Técnica hizo constar nuevamente la negativa de las mencionadas sociedades a entregar la información solicitada, por lo que hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de veintiocho de junio anterior y les impuso a las mencionadas personas morales como medida de apremio una segunda multa equivalente a trescientas unidades de medida y actualización.

4.6. Recursos de apelación

Inconforme con la determinación antes precisada, Radiomovil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron turnados bajo los expedientes número SUP-RAP-193/2018 y SUP-RAP-198/2018.

Por su parte, AT&T Comercialización Móvil, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y Grupo AT&T Celullar, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su apoderada, interpusieron sendos recursos de apelación ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los cuales fueron tramitados bajo los expedientes números SUP-RAP-194/2018, SUP-RAP-195/2018, SUP-RAP-196/2018 y SUP-RAP-197/2018.

4.7. Excusa en los expedientes SUP-RAP-193/2018 y SUP-RAP-198/2018

4.7.1. Solicitud

Mediante sendos escritos, el Magistrado José Luis Vargas Valdez planteó su excusa para participar en el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación, al considerar que se actualizaba la causa de impedimento prevista en la fracción I del artículo 146 de la LOPJF, dado que el representante de la empresa recurrente tales recursos es hermano de su cónyuge.

4.7.2. Resolución

Mediante resoluciones emitidas en sesión privada del pasado veinticuatro de julio, en los respectivos incidentes, esta Sala Superior determinó calificar de fundada la excusa planteada.

5. Sustento de la solicitud

El Magistrado José Luis Vargas Valdez sustenta, en esencia, su solicitud de excusa en las causas de impedimento previstas en el artículo 146, fracciones I y XVIII, de la LOPJF, conforme con lo siguiente:

 La materia de impugnación de los recursos de apelación está relacionada con las determinaciones emitidas por la UTCE el veintiocho y treinta de junio, así como cuatro de julio del año de este año, en los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/MORENA/CG/284/PEF/341/2018 y

- acumulados, en las que, entre otras cuestiones, se impuso diversas multas, como medida de apremio, a las empresas cocesionarias de telefonía Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., AT&T Comercialización Movil, S.R.L. de C.V., y Comercializadora Móvil AT&T Celullar, S.R.L. de C.V.
- Las empresas recurrentes sostienen, en los mismos términos, que la actuación del funcionario electoral fue contraria a Derecho, ya que, el incumplimiento a los requerimientos por las que fueron sancionadas obedeció a una causa justificada, dado que, como concesionarias de telecomunicaciones están jurídicamente impedidas para proporcionar a una autoridad carente de competencia información que implique nombres, denominación o razón social y domicilios de los titulares de las líneas telefónicas.
- La pretensión de las empresas recurrentes que se revoque la sanción impuesta porque la autoridad electoral nacional les requirió información en materia de telecomunicaciones sin tener competencia para ello.
- Frente a ello, solicitó excusa para conocer de los recursos SUP-RAP-193/2018 y SUP-RAP-198/2018, interpuestos por Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., al considerar que se actualizaba la causa prevista en el artículo 146 de la LOPJF, ya que el apoderado que comparece en representación de la telefónica y suscribe las respectivas demandas es hermano de su cónyuge y, por tanto, su cuñado.
- El lazo familiar que lo une con el apoderado de la recurrente en los expedientes RAP-193/2018 y SUP-RAP-198/2018, evidencia una situación de excepción para desempeñar la función jurisdiccional en los diversos recursos SUP-RAP-194/2018, SUP-RAP-195/2018, SUP-RAP-196/2018 y SUP-RAP-197/2018, ya que la determinación que se emita en aquellos invariablemente incidirá en éstos, al cuestionarse en todos la facultad del INE para requerir información a las telefónicas vinculada con el catálogo que exige registrar como datos conservados la LFTR.
- La materia de litigio y determinación exigida para la resolución de los recursos interpuestos por AT&T Comercialización Movil, S.R.L. de C.V., y Comercializadora Móvil AT&T Celullar, S.R.L. de C.V., lo sitúa en una situación análoga o equivalente, en términos de la fracción XVIII del artículo 146 de la LOPJF.
- Por parte, el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone, entre otros supuestos, que todo servidor público debe excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.

6. Estudio

6.1. Materia del incidente de excusa

La materia del presente incidente se traduce en determinar si ha lugar o no a calificar de fundada la excusa formulada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez, para conocer y resolver los recursos de apelación al rubro indicados.

Lo anterior, sobre la base de que debe analizarse si se actualiza el supuesto establecido en la fracción XVIII del artículo 146 de la LOPJF, en la medida que, los referidos medios de impugnación están estrechamente vinculados con los diversos recursos SUP-RAP-193/2018 y SUP-RAP-198/2018, en los que solicitó también excusarse porque son interpuestos por Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., por conducto de un apoderado que resulta ser el hermano de su cónyuge, es decir, su cuñado.

Además, tal vinculación deriva de que, en todos los medios de impugnación, las concesionarias recurrentes impugnan las diversas multas que les impuso la UTCE, como medida de apremio, por incumplir los diversos requerimientos de información que les formuló, por considerar que tal autoridad administrativa electoral carece de competencia, precisamente, para solicitarles tal información relacionada con los usuarios de líneas telefónicas, en términos de la LFTR.

6.2. Tesis de la decisión

En el caso, se actualiza la causa de impedimento análoga prevista en la fracción XVIII en relación con la fracción I, ambas, de artículo 146 de la LOPJF, derivado de la vinculación jurídica que existe entre los recursos de apelación 193 y 198 de este año, con los citados al rubro, derivado de las temáticas planteadas por las diversas empresas recurrentes, y cuyo representante guarda parentesco con el Magistrado solicitante, de manera que, permitirle participar en la resolución de recursos citados al rubro, implicaría conocer de manera indirecta de aquellos planteamientos hechos valer en asuntos en los cuales se ha calificado de fundada la excusa planteada.

6.3. Contexto normativo

6.3.1. Imparcialidad judicial

Para esta Sala Superior⁸, la imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 16 de diciembre de 1966; así como en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 22 de noviembre de 1969, en los que se consagra, con muy similares términos, el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial, ya que el órgano encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ha de estar dotado de imparcialidad.

En el plano constitucional mexicano existe una formulación expresa del derecho del juez imparcial en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se*

⁸ SUP-RAP-709/2017 Incidente de excusa y SUP-JDC-1238/2015 Incidente de impedimento de excusa.

garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

De ese modo, debe precisarse que las normas que regulan la imparcialidad pertenecen sistémicamente al Derecho de constitución de los tribunales, esto es, al orgánico judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido⁹ que el **principio de imparcialidad** que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el **deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.**

Asimismo, señala que el mencionado principio tiene una doble dimensión:

- Subjetiva: que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y
- Objetiva: que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 1º de octubre de 1982, caso Piersack c. Bélgica, § 30,

_

⁹ Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, Décima Época; Registro: 160309; Instancia; Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1; Materia: Constitucional; Tesis: 1ª./J.1/2012 (9ª.); página 460.

señaló que la **imparcialidad** se define ordinariamente por la **ausencia de prejuicios o parcialidades**; lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática.

En ese tenor, el Tribunal de Estrasburgo distingue dos **aspectos** de la imparcialidad judicial:

- Subjetivo: Se trata de averiguar la convicción personal de un juez en un caso concreto, esto es, determinar lo que pensaba en su fuero interno o cuál era su interés en un caso particular, de ahí que siempre la imparcialidad se presume, salvo prueba en contrario.
- Objetivo: Se refiere a sí el órgano judicial ofrece las suficientes garantías para excluir cualquier duda razonable o legítima a este respecto; la prueba en este ámbito es crucial, en donde incluso las apariencias pueden ser importantes, de manera que para pronunciarse sobre la existencia, en un caso determinado, de una razón legítima para temer que un juez no sea imparcial -si bien se toma en consideración el punto de vista del interesado- no juega un papel decisivo, ya que el elemento determinante radica en sí sus aprensiones pueden considerarse objetivamente justificadas.

6.3.2. La excusa o abstención

La trascendencia de la **excusa** –denominada "abstención" en otros ordenamientos jurídicos, como el español- y de la **recusación** se justifica con mencionar su finalidad, esto es, la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por personal imparcial.

Tales instituciones aseguran, así, que el órgano judicial carezca de **cualquier interés** para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico o, dicho de otro modo, garantizan que la pretensión sea resuelta únicamente por un tercero ajeno a las partes y a la cuestión litigiosa y que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla de juicio.

En esas condiciones, la excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar tanto el derecho al juez imparcial del justiciable como la confianza pública en la imparcialidad judicial.

Ello es de ese modo, debido a que la abstención -o la excusa- y la recusación no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, esto es, por un lado, intentan impedir que influyan en las resoluciones judiciales motivos ajenos al Derecho, y por otro, porque - es consustancial a aquellos instrumentos jurídicos- tienden a preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, habida cuenta de que nada distorsiona más el buen funcionamiento del Estado de Derecho que el de las decisiones judiciales cuando se sustentan en razones ajenas al Derecho, y que su motivación no corresponda a una auténtica racionalización.

En el campo jurídico, se distinguen tres sistemas en la regulación que fundamentan la excusa y la recusación, éstos son:

- El sistema cerrado, que establece las específicas causas con pretensión de exhaustividad;
- El sistema abierto que introduce una formulación genérica y amplia para que pueda tener cabida cualquier situación en la que exista temor de parcialidad; y
- El sistema mixto, que determina los supuestos más habituales de falta de imparcialidad, pero admite que se aleguen otros mediante un motivo redactado a modo de cláusula general o de cierre.

La determinación del modelo adoptado depende de la voluntad del propio legislador al precisar en los preceptos jurídicos correspondientes la apertura, combinación o cerrojo a los motivos para que cobren vigencia y actualidad estas figuras.

6.3.3. Naturaleza jurídica del impedimento

El impedimento para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional.

La objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 94, 99 y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen la función de los órganos del Poder Judicial de la Federación en cuya estructura constitucional se encuentra incluida la Sala Superior del este Tribunal Electoral, con ello, el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

De esa manera, las personas que asumen la calidad de juzgadores o que son titulares de la función jurisdiccional son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y por consiguiente son sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, etc., abstracción que deriva de la calidad con que representan y asumen la función del órgano estatal, por lo que aun cuando la designación de tales funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, para asegurar la máxima idoneidad a fin de cumplir la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, el juzgador se encuentre impedido, respecto de una litis determinada.

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla

en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este precepto constitucional reconoce el derecho de toda persona a que se le imparta justicia, a través de tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De esa forma, la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

6.4. Análisis de caso

Se considera que, en el caso, el parentesco entre el Magistrado Jose Luis Vargas Valdez y el hermano de su cónyuge, en los recursos de apelación 193 y 198 de este año, actualiza una hipótesis análoga a las previstas en la parte final del artículo 146, fracción I, de la LOPJF que establece el parentesco por afinidad hasta el segundo grado que se tenga con el representante, patrono o defensor de los interesados.

Lo anterior, porque se advierten elementos objetivos que pueden derivar en el riesgo de pérdida de la imparcialidad, en la medida que en los recursos de apelación interpuestos por conducto del hermano de su cónyuge se hacen valer agravios similares a los que se aducen en las apelaciones en las que se está actuando para impugnar las multas impuestas a las empresas recurrentes con motivo del incumplimiento a los diversos requerimientos de información que les fueron realizados por la UTCE en el mismo procedimiento especial sancionador.

De manera que, si en los recursos de apelación 193 y 198 de este año, se calificó de fundada la excusa planteada, en la medida que, el propio juzgador reconoció expresamente que entre él y el representante de la persona moral recurrente existe una relación parental en línea colateral por afinidad en segundo grado, en el caso, se actualiza una hipótesis análoga en la medida que, la materia de controversia está planteada en los mismos términos que en los referidos asuntos, de forma que, el análisis que se haga al respecto por esta Sala Superior, involucra la totalidad de esos asuntos de manea que, a ningún fin jurídico eficaz, en aras de garantizar la actuación imparcial, llevaría permitir al Magistrado solicitante excusarse de unos asuntos y participar en el conocimiento del resto, cuando lo que se resuelva en todos ellos deberá ser en el mismo sentido.

Al respecto, es de tener en cuenta que, en materia electoral, la garantía de la aplicación del principio de imparcialidad está prevista en el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de dicha ley, ¹⁰ en lo que resulte conducente.

Este último precepto, si bien prevé un catálogo de hipótesis normativas que actualizan el impedimento de un juez para resolver un asunto sometido a su conocimiento, no debe considerarse taxativo sino enunciativo, pues el propio artículo, en su fracción XVIII, prevé también

¹⁰ **Artículo 146.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: [...] y **XVIII.** Cualquier otra análoga a las anteriores.

como causa de impedimento "cualquier otra análoga" a los supuestos expresamente señalados.

Tal porción normativa concede un margen amplio de actuación que permite al órgano colegiado que ha de resolver sobre un impedimento, analizar las circunstancias específicas del caso, con independencia de las causales expresamente previstas por el legislador, es decir, estudiar detalladamente la situación concreta que se invoca y la gravedad de las razones expuestas para determinar si el juzgador está o no impedido para conocer de un asunto, en razón de la actualización de una causa objetiva o subjetiva, según se presente el particular.

Sobre todo, porque los impedimentos tienen como propósito garantizar la imparcialidad de los funcionarios públicos en los casos previstos en la ley, que atienden a las circunstancias particulares que se pueden presentar, tales como el parentesco con alguna de las partes, en las líneas y grados señalados en la normativa aplicable; la amistad o enemistad con los partícipes directos de la relación procesal; el interés personal en el asunto por la existencia de un vínculo laboral o profesional, entre otras hipótesis.

De esta manera, bajo la fracción XVIII del referido artículo 146 de la LOPJF se pude hacer valer cualquier situación diversa a las relacionadas en el resto de las fracciones, con tal de que la situación que se invoque en el caso implique elementos objetivos, existentes en la realidad y de los que pueda derivar riesgo de pérdida de imparcialidad.

Por ello, si los invocados artículos 146 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no establecen expresamente el supuesto de impedimento consistente en el vínculo jurídico existente entre dos o más asuntos por hacerse valer planteamientos similares o idénticos, y respecto de uno los cuales se actualizaría una causa de

impedimento, se debe atender a los elementos objetivos que rodean una solicitud de excusa o impedimento, para determinar si, en el caso, existe el riesgo de pérdida de parcialidad en el juzgador en la situación análoga planteada.

En el caso, se encuentran tales elementos que justifican excusar al Magistrado solicitante del conocimiento de los recursos de apelación en los que se actúa, en la medida que, en los diversos recursos de apelación 193 y 198 de este año, el propio Magistrado planteó su excusa derivado de que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 146 de la LOPJF, dado que el representante de la empresa recurrente es hermano de su esposa (parentesco por afinidad).

En ese sentido, si bien en los recursos de apelación indicados al rubro son interpuestos por diversa persona moral por conducto de representantes que carecen de parentesco alguno con el Magistrado solicitante, se advierten elementos objetivos que, se estima, pueden derivar en riesgo de pérdida de imparcialidad en los recursos al rubro citados.

Lo anterior, porque en todos esos medios de impugnación se pretende que se revoquen las multas impuestas a las empresas telefónicas recurrentes por el incumplimiento a los requerimientos de información que les fuera realizado por la UTCE, en relación con los titulares de determinadas líneas telefónicas. Asimismo, los planteamientos que hacen todas esas recurrentes se sustentan, en esencia, que la referida UTCE carece de atribuciones para requerir tal información, en términos de los artículos 189 y 190, fracción II, de la LFTR, en la medida que, tal información únicamente puede ser entregada a las autoridades ahí previstas mediante la autorización de la correspondiente autoridad judicial.

En ese sentido, al actualizarse el correspondiente impedimento en los recursos de apelación 193 y 198 derivado del parentesco del Magistrado con el representante de la empresa recurrente, y dada la vinculación jurídica en la materia de controversia de tales medios de impugnación con los recursos al rubro señalados, con motivo de la identidad de temas que habrán de resolverse en ellos, se estima que en éstos también se actualiza un supuesto de impedimento análogo, en la medida que, de permitirse al Magistrado conocer de tales recursos, es claro, que estaría decidiendo sobre cuestiones también planteadas por el representante con el que guarda parentesco, **interviniendo de manera indirecta en asuntos en los cuales se encuentra impedido**.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada cuyo rubro y texto señala¹¹:

EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR. Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación

Lo anterior considerando que, el respeto a la garantía de imparcialidad implica en su aspecto subjetivo, ser y parecer imparcial, esto es, que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única

¹¹ Registro 239542. Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Cuarta Parte, Pág. 123.

y exclusivamente conforme a –y movido por- el derecho¹², por lo que, a efecto de generar certeza y que no exista duda sobre la imparcialidad del juzgador, se declara fundado el impedimento referido y procedente la solicitud de excusa.

Conforme con lo razonado, se estima que, en el caso, se actualiza la causa de impedimento análoga prevista en la fracción XVIII en relación con la fracción I, ambas, de artículo 146 de la LOPJF, derivado de la vinculación jurídica que existe entre los recursos de apelación 193 y 198 de este año, con los citados al rubro, derivado de las temáticas planteadas por las diversas empresas recurrentes, y cuyo representante tiene parentesco con el Magistrado solicitante, de manera que, permitirle participar en la resolución de recursos citados al rubro, implicaría conocer de aquellos planteamientos hechos valer en asuntos en los cuales se ha calificado de fundada la excusa planteada.

7. Decisión

En las relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 57, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se declara fundada la excusa planteada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez, para conocer y resolver los recursos de apelación al rubro citados; y por tanto, su conocimiento deberá continuar sin su participación, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 146, fracción XVIII en relación con la fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo vs. Venezuela; sentencia de 5 de agosto de 2008 página 19.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena glosar copiar certificada de los puntos resolutivos

de la presente resolución a los expedientes SUP-RAP-195/2018, SUP-

RAP-196/2018 y SUP-RAP-197/2018.

SEGUNDO. Es fundada la excusa planteada por el Magistrado José Luis

Vargas Valdez, para conocer y resolver los recursos de apelación SUP-

RAP-194/2018, SUP-RAP-195/2018, SUP-RAP-196/2018 y SUP-RAP-

197/2018.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas

y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Magistrado José

Luis Vargas Valdez, quien formuló la solicitud de excusa, ante la

Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

21

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO